

LEY N° 26579- MAYORIA DE EDAD

**SUMARIO: I.- Introducción.-II.- Derecho comparado.-
III.- Incidencia sobre otros institutos de derecho civil.-
IV.- Incidencia sobre el régimen de previsión y seguridad social.-**

I.-Introducción

Con la reforma al código civil aprobada en la última sesión del período legislativo ordinario del año 2009, a través de la Ley N° 26579, la legislación argentina se puso a tono con los ordenamientos jurídicos civiles de la mayoría de los países occidentales, donde la plena capacidad civil se adquiere a los 18 años de edad, conforme la modificación introducida al artículo 128 del código civil. La ley N° 26.579 disminuyó la edad para alcanzar la mayoría de edad. La citada ley establece que la mayoría de edad se adquiere al cumplir los 18 años de edad. En consecuencia, cesa la incapacidad de los menores el día que cumplieren los 18 años, conforme la nueva redacción del artículo 128 del código civil modificado por la Ley N° 26579.

Resulta oportuno hacer una breve referencia histórica, a fin de señalar que cuando nuestro codificador redactó su obra maestra del derecho civil se apartó del criterio utilizado en sus fuentes, ya que tanto en el Esboco de Freitas como en el código napoleónico establecían la mayoría de edad a los 21 años, sin embargo dispuso que se adquiriera a los 22 años. Recién en el año 1968, la Comisión reformadora modificó el texto de los artículos 126, 127 y 128 del código civil, fijando la mayoría de edad a los 21 años.

II.- Derecho comparado

Ya por el año 1970, las legislaciones europeas estaban cambiando. Así Francia modificó los artículos 388 y 488 de su código por Ley 74-631,

aprobada el 05/VII/74, estableciendo que “la mayoría de edad se fija en dieciocho años cumplidos, a esta edad se es capaz de todos los actos de la vida civil”. La entonces República Federal Alemana había modificado los artículos 11 a 19 del BGB adaptándolo a los nuevos tiempos. España por su parte, impuso la mayoría de edad a los 18 años por Real Decreto-Ley 33/1978 de fecha 16/11/78. Entre los considerandos del mismo, el Rey, ya en la década de los años 70, entendió que la incorporación de los jóvenes “a la plenitud de la vida jurídica(...) ha sufrido en (este) ordenamiento, como en el de los restantes países de (esta) área cultural, una progresiva reducción fundada en la instrucción recibida durante una escolarización más prolongada y la abundante información que hoy día dispone la juventud, (que) ha hecho a ésta apta para hacer frente a las exigencias de la vida a una edad más temprana que en pasados tiempos”. Estos cambios habían sido recomendados por la Resolución 29 del año 1972 del Consejo de Europa, que había considerado, con argumentos similares a los del Rey de España, que disminuir la mayoría de edad a los 18 años generaría un “desarrollo de un sentido de responsabilidad en los jóvenes” y que estos no se verían desprotegidos por el cambio, en parte por su educación y por el volumen de información con que contaban; y especialmente, porque el Estado moderno brindaba protección a todos los habitantes, sin distinción de edad. Por ello, recomendó a los Estados miembros adaptar sus legislaciones, que fueron modificadas progresivamente en toda Europa.

Hoy en día prácticamente en todo el mundo la mayoría de edad se alcanza a los 18 años, al igual que en la República Argentina. En Chile lo dispone el artículo 26 del código civil, en Brasil el artículo 5° de su código civil, en Uruguay el artículo 280 del código civil (modificado por la Ley N°

16719 de fecha 26 de septiembre de 1995) y en Cuba el artículo 29 de su código civil. Otros países con el mismo régimen legal son Perú, México, Costa Rica, Colombia, Ecuador, la mayoría de los estados de Canadá y los Estados Unidos de Norteamérica (con contadas excepciones), El Reino Unido, Italia, Israel, Noruega, entre otros.

III.- Incidencia sobre otros institutos del derecho civil

Esta modificación a la edad para alcanzar la mayoría de edad tiene incidencia sobre ciertas instituciones del derecho civil, entre ellas podemos mencionar:

a) Incapacidad de hecho

La incapacidad de hecho, que conforme al código civil y la doctrina, se divide en absoluta y relativa. La incapacidad de hecho absoluta está contemplada en el artículo 54 del código civil y la incapacidad de hecho relativa en el artículo 55 del citado cuerpo normativo. El artículo 54 del código civil no sufre modificación alguna, ya que en uno de sus incisos se refiere a los menores impúberes, en cambio el artículo 55 que se refiere a los menores adultos si, atento a la nueva redacción del artículo 127 del código civil, que dispone que son menores adultos los menores de 14 años de edad cumplidos hasta los 18 años de edad cumplidos. En consecuencia, son incapaces de hecho relativos los menores de 14 años de edad cumplidos hasta los 18 años de edad cumplidos. Es decir se modificó la edad de los menores adultos, cuya situación jurídica es la de incapaces de hecho relativos.

b) la emancipación civil

Otro instituto que resulta rozado por la ley es el de la emancipación civil. A ella se llegaba por dos vías: por matrimonio o por habilitación de edad. Respecto de la emancipación por habilitación de edad también llamada dativa quedó sin efecto, ya que el nuevo artículo 131 no hace mención a ella, lo cual tiene congruencia ya que uno de los requisitos de la emancipación dativa era que el menor tenga la edad de 18 años, y como en la actualidad la mayoría de edad se adquiere a los 18 años la figura de la emancipación dativa carece de sustento, por cuanto si se tiene la edad de 18 años ya es mayor de edad y por ende no tiene razón de ser la citada emancipación.

En cuanto a la emancipación por matrimonio, debemos tener en cuenta que dentro de los impedimentos matrimoniales que señala el artículo 166 del código civil, uno de ellos es tener menos de 18 años de edad y que la Ley N° 26.579 sustituye el artículo 168 del código civil por el siguiente texto *“Los menores de edad no podrán casarse entre sí ni con otra persona mayor sin el asentimiento de sus padres, o de aquel que ejerza la patria potestad, o sin el de su tutor cuando ninguno de ellos la ejerce o, en su defecto, sin el del juez”*. Por lo tanto debido al juego del artículo 166 inciso 5° y de la redacción del artículo 168 del código civil para que proceda la emancipación por matrimonio va de suyo que el menor debe tener menos de 18 años de edad ya que si alcanzó los 18 años de edad es mayor de edad y por lo tanto no necesita recurrir al instituto de la emancipación por matrimonio. Si no tiene los 18 años de edad, juega el inciso 5° del artículo 166 (impedimento matrimonial, tener menos de 18 años) el cual se sortea a través del artículo 168 del código civil que dispone que los menores de edad no podrán casarse salvo asentimiento de sus padres, o del que ejerza la patria potestad, o con el asentimiento de

su tutor cuando ninguno de los padres ejerce la patria potestad o en su defecto con autorización judicial.

Otro artículo que implícitamente queda derogado es el artículo 167 del código civil, que exigía la dispensa judicial con carácter excepcional si el menor no tenía la edad de 18 años para poder contraer matrimonio, con la modificación introducida al artículo 168 del código civil si el menor tiene menos de 18 años de edad, para poder contraer matrimonio basta con la autorización de sus padres o del que ejerza la patria potestad, o de su tutor si no está sujeto a patria potestad o en su defecto con autorización judicial.

De lo expuesto se desprende que cuando se recurre a la figura de la emancipación matrimonial se cae siempre en uno de los impedimentos matrimoniales, que es la falta de la edad requerida por la ley para contraer matrimonio, impedimento que queda subsanado por el artículo 168 del código civil.

Se debe poner de relieve que el artículo 1° de la Ley N° 26549, dispone que se modifica al inciso 5° del artículo 166 del código civil, dicho artículo, como se señaló precedentemente, se refiere a los impedimentos para contraer matrimonio, disponiendo en el mentado inciso que es impedimento matrimonial tener menos de 18 años de edad. Lo cual es reiterativo e irrelevante, por cuanto la Ley N° 26449 ya había modificado la edad mínima para contraer matrimonio en el referido inciso 5° estableciendo como impedimento tener menos de 18 años de edad sin distinción de sexo, modificando el artículo 166 conforme el texto de Ley N° 23515. (En lo que respecta al artículo 166, inciso 5° del código civil, el legislador al redactar la Ley 26549 omitió que ese inciso ya había sido

modificado en idéntico sentido en enero del año 2009 por la Ley N° 26449).

Con relación al artículo 131 del código civil, este artículo fue modificado por el siguiente texto: *“Los menores que contrajeren matrimonio se emancipan y adquieren capacidad civil, con las limitaciones previstas en el artículo 134. Si se hubieran casado sin autorización no tendrán hasta la mayoría de edad la administración y disposición de los bienes recibidos o que recibieren a título gratuito, continuando respecto de ellos el régimen legal vigente de los menores”*.

Respecto al nuevo texto del artículo 131 del código civil, como ya se señaló deja sin efecto la emancipación por habilitación de edad, por los motivos anteriormente comentados. En lo que respecta al emancipado por matrimonio establece, como lo señalaba la redacción anterior, que adquieren capacidad civil con las limitaciones previstas en el artículo 134 del código civil. Hubiere sido conveniente que señalara también las limitaciones del artículo 135 del código civil, que se refiere a la disposición de los bienes recibidos o que recibiere el emancipado a título gratuito antes o después de la emancipación, ya que respecto de esos bienes solo tienen la administración, para disponer de ellos se requiere que mediere acuerdo entre los cónyuges y que uno de ellos fuere mayor de edad o bien autorización judicial.

No debe olvidarse que la situación jurídica del emancipado es la de “capaz con limitaciones” ya que rige lo dispuesto por el artículo 134 y 135 del código civil. Lo cual significa que al tener limitaciones no tiene la plena capacidad como ocurre con el mayor de edad.

Si se casan sin autorización igualmente se emancipan, es decir no cae la emancipación, la sanción que se les aplica es que no pueden administrar ni disponer de los bienes recibidos a título gratuito antes o después de la emancipación hasta que adquieran la mayoría de edad, es decir que se mantiene la misma sanción que establecía la redacción anterior con la diferencia que en dicha redacción hacía la salvedad que existiera ulterior habilitación.

El artículo 132 del código civil modificado por la Ley N° 26.579 dispone:
” La invalidez del matrimonio no deja sin efecto la emancipación, salvo respecto del cónyuge de mala fe para quien cesa a partir del día en que la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada. Si algo fuese debido al menor con cláusula de no poder percibirlo hasta la mayoría de edad, la emancipación no altera la obligación ni el tiempo de su exigibilidad”.

Con relación al primer párrafo del articulado no existe variación con la redacción anterior en cuanto al fondo de la cuestión. Por lo tanto se mantiene el principio sentado en el artículo 133 del código civil que sostiene que la emancipación es irrevocable. Salvo el supuesto de invalidez del matrimonio exceptuando del principio al cónyuge de buena fe para quién subsiste la emancipación, en tanto si es de mala fe pierde la emancipación (en el texto anterior se hablaba de nulidad del matrimonio, que es el único supuesto de invalidez matrimonial, por cuanto los supuestos de invalidez son: nulidad (ineficacia estructural) o rescisión revocación y resolución, (ineficacia funcional) y los supuestos de ineficacia funcional obviamente no se aplican al matrimonio. Es decir que el nuevo artículo 132 en su primera parte reafirma el principio plasmado en el artículo 133 del código civil.

En cuanto a la segunda parte del artículo 132 del código civil, parecería ser otra limitación a la capacidad del emancipado, ya que establece que si algo es debido al menor con cláusula de no poder percibirlo hasta la mayoría de edad, el hecho de ser emancipado no lo habilita para poder percibir lo que fuese debido con dicha cláusula. Por lo tanto deberá esperar cumplir los 18 años de edad para poder percibir lo que le fuese debido.

c) capacidad civil y su pseudo vinculación con la capacidad comercial

En lo relativo a la emancipación comercial, contemplada en el código de comercio, en los artículos 10,11 y 12, la misma quedó expresamente derogada por el artículo 4° de la Ley N° 26.579. Lo cual es un acierto ya que la emancipación comercial no confería capacidad civil sino simplemente habilitar al menor para ejercer el comercio. Sin perjuicio de ello, dicha emancipación exigía dentro de los recaudos que el menor tenga 18 años de edad, por consiguiente, al tener 18 años de edad no se requiere de dicha emancipación, por que se es mayor de edad.

d) Patria potestad

Respecto de la patria potestad, el código civil establece que la misma cesa, entre otras causas, cuando el menor llega a la mayoría de edad o por emancipación legal de los hijos, estas causales son mantenidas por la Ley N° 26579. En cuanto a la obligación de los padres a prestar alimentos a sus hijos la Ley N° 26579 establece como principio que la misma se extiende hasta la edad de 21 años, es decir que se prolonga más allá de la mayoría de edad o que el menor se encuentre emancipado, salvo que se acredite que el hijo cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo. Así lo dispone el artículo 265 del código civil, párrafo agregado

por la Ley N° 26579: *“La obligación de los padres de prestar alimentos a sus hijos, con el alcance establecido en el artículo 267, se extiende hasta la edad de veintiún años, salvo que el hijo mayor de edad o el padre, en su caso, acrediten que cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo”*. En realidad debió decir los padres por cuanto dicha obligación pesa sobre ambos.

e) Derechos personalísimos- Dación de órganos

En otro orden de ideas, al establecerse la mayoría de edad a los 18 años, queda salvada la contradicción que existe en la Ley de Trasplante de Organos. La mentada ley establece que para poder donar órganos en vida como así también para después de la muerte la persona debe ser capaz, mayor de 18 años de edad, en realidad sería conveniente el término “en pleno uso de sus facultades mentales” ya que antes de la Ley 26579, la mayoría de edad se alcanzaba a los veintiún años de edad, por lo tanto, la expresión “capaz” no era afortunada, por cuanto que para ser plenamente capaz se requería de la edad de veintiún años no comprendido en estados que importen incapacidades, pero como se señaló precedentemente ese error queda enmendado.

IV.-Incidencia sobre el régimen de previsión y seguridad social

Conforme al artículo 5° de la Ley N° 26579 toda disposición legal que establezca derechos u obligaciones hasta la mayoría de edad debe entenderse hasta los 18 años, salvo en materia de previsión y seguridad social en que dichos beneficios se extienden hasta los 21 años excepto que las leyes vigentes establezcan una edad distinta. Es decir que los derechos conferidos por las leyes de previsión y seguridad social, en

principio no resultan alcanzados por la nueva edad en la que se adquiere la mayoría de edad.

Este comentario a la Ley N° 26579 fue realizado por Mónica Marino con la colaboración de Matías Álvarez.